

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086175

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 96/2022, de 15 de febrero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1508/2019

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Normas especiales. Excesos de adjudicación.

Considera la recurrente que el negocio jurídico celebrado por los tres hermanos no era una cesión de bienes, sino una extinción del proindiviso, y la contraprestación recibida por el comunero fue un pago aplazado y no una renta vitalicia. También afirma que el procedimiento tenía que haberse tramitado como de comprobación de valores, cuya omisión ha privado a la interesada del derecho a promover la tasación pericial contradictoria. Esta argumentación no es aceptable, pues nada impide que un mismo contrato contenga diversas convenciones o negocios jurídicos de los que surjan obligaciones de distinta naturaleza para sus otorgantes. Precisamente la división de la cosa común no supone exclusivamente el cese de la comunidad, sino también la atribución de la propiedad a cada comunero de la parte que le es adjudicada y, en su caso, la obligación de los adjudicatarios de indemnizar a otro u otros partícipes por los defectos de adjudicación, indemnización que puede revestir todas las formas admitidas en Derecho. Se trata de un negocio jurídico complejo donde los interesados han de decidir cómo partir el bien común y cómo resarcir a quienes resulten perjudicados con la división, y en cuyo seno pueden incluir todas las convenciones que consideren oportuno en virtud de la libertad de pacto del art. 1255 CC. La partición recayó sobre varios inmuebles, por lo que el haber común no era esencialmente indivisible. Los bienes fueron adjudicados a dos de los tres copropietarios a causa de que uno de ellos renunció voluntariamente a la porción que pudiera corresponderle. No puede hablarse en estrictos términos de exceso o defecto de adjudicación. **Rentas temporales y vitalicias.** La renuncia de un comunero es equivalente a la cesión de bienes aunque quede ceñida a su cuota/parte, y la cesión es un concepto genérico comprensivo de toda disposición de derechos en favor de tercero aun cuando no constituya un negocio regulado de forma autónoma en el Código Civil. Como contraprestación a la cesión de la cuota, fue constituida una pensión vitalicia en beneficio del cedente. Por tanto, además de la mera extinción de la comunidad, el contrato comprendió, primero, el reparto de los inmuebles entre dos de los hermanos; la cesión de uno de los hermanos a favor de sus hermanos de la parte de los bienes que pudiera corresponderle, o, si se quiere, la renuncia a su cuota, que acreció a sus hermanos, y, por último, la constitución en favor de aquel de una renta vitalicia en calidad de indemnización por el «exceso de adjudicación» de aquéllos. También merece ser desestimado el argumento sobre la inexistencia de renta vitalicia, pues no hay ningún indicio que permita intuir que la voluntad de las partes cuando fueron suscritos los documentos era solo aplazar el pago de la indemnización y no constituir una renta vitalicia. **Procedimientos de gestión tributaria. Comprobación limitada.** El valor asignado por los interesados a los bienes hereditarios y al exceso de adjudicación ha sido plenamente admitido por el órgano liquidador. La única operación valorativa realizada consistió en calcular el importe de la donación en función del valor atribuido a la renta vitalicia constituida. Era superflua toda actividad que tendiera a probar el interés de mercado o cualquier otro elemento que no se ajustara a los definidos por la ley. Esta ofrece una regulación completa que no deja margen a la discrecionalidad. El cálculo matemático del que es fruto la liquidación, o los factores que lo integran, podrían haberse intentado desvirtuar tanto en vía administrativa como, por supuesto, en este proceso, lo que no se ha hecho. La tasación pericial contradictoria es inútil por cuanto no ha habido una comprobación de valores propiamente dicha que fuera susceptible de desacreditar mediante otro informe técnico. En definitiva, el procedimiento de comprobación limitada fue el adecuado para liquidar la obligación tributaria, y no se advierte que fueran menoscabados los derechos de la contribuyente para oponerse al criterio de la Administración.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 14, 57, 134, 136 y 241 bis.
Código Civil, arts. 404, 1062, 1175, 1802, 1803 y 1805.
RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), arts. 2, 10, 14, 46 y 57.
RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 59.
RD 828/1995 (Rgto ITP y AJD), art. 22.

PONENTE:

Don José Luis Quesada Varea.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don CRISTINA PACHECO DEL YERRO
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015917

Procedimiento Ordinario 1508/2019

Demandante: D./Dña. Claudia

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR PEREZ CALVO

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 96

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a quince de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 1508/2019, interpuesto por Dña. Claudia, representada por la Procuradora Dña. María del Pilar Pérez Calvo, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 29 de marzo de 2019, desestimatoria del recurso de anulación contra la resolución de 28 de septiembre de 2018 dictada en la reclamación núm. NUM000 contra la liquidación provisional del impuesto de donaciones derivada del expediente NUM001; siendo demandados el Abogado del Estado y la Letrada de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Procuradora Dña. María del Pilar Pérez Calvo, en representación de la citada recurrente, formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala que dicte sentencia "considerando improcedente la liquidación del impuesto de donaciones efectuada por la Administración".

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda alegando asimismo los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportuno, y solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

El Letrado de la Comunidad de Madrid, en el mismo trámite, se opuso a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, y solicitó asimismo la desestimación del recurso.

Cuarto.

Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 20 de enero de 2022, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La recurrente impugna la resolución del TEAR que confirmó la liquidación por el impuesto de donaciones devengado por la cesión de bienes a cambio de una renta vitalicia.

Para resolver el recurso debemos comenzar con una relación de sus antecedentes:

1.- Los hermanos D. Esteban, D. Eulogio y Dña. Claudia tenían en común y proindiviso la mitad de determinados bienes inmuebles que habían adquirido por herencia de su padre.

2.- Por escritura de 6 de agosto de 2015 elevaron a público el contrato privado de extinción del condominio fechado el mismo día. Mediante éste se adjudicaron los bienes a D. Esteban y a Dña. Claudia, quienes reconocieron un exceso de adjudicación de 500.000 euros cada uno de ellos en perjuicio de su hermano D. Eulogio. Como compensación, aquéllos constituyeron a favor de D. Eulogio "el derecho a una renta vitalicia, sobre su propia vida, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1802 y 1803 del Código Civil" (estipulación segunda del contrato privado). La cláusula contractual tercera disponía:

La renta vitalicia constituida se abonará por D^a Claudia y D. Esteban, en los cinco primeros días de cada mes, en cuenta que por D. Eulogio se designe, por importe total de cuatro mil euros (4.000,00€) mensuales a razón de dos mil euros (2.000,00€) a cargo de cada uno de aquellos.

La falta de pago por cualquiera de los deudores de la renta vitalicia de cualquiera de las mensualidades en que ha quedado constituido solo dará derecho al pensionista a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas, según dispone el art. 1805 del Código Civil .

Los otorgantes reprodujeron el acuerdo en el primer apartado de las disposiciones de la escritura notarial:

[Q]ue existe exceso de adjudicación en las adjudicaciones efectuadas a DON Esteban y DOÑA Claudia, y que la compensación a DON Eulogio se realiza mediante una renta vitalicia constituida en el propio contrato privado que es objeto de elevación a público por la presente.

3.- La Dirección General de Tributos inició un procedimiento de comprobación limitada en que emitió propuesta de liquidación por el impuesto de donaciones.

La propuesta se fundamentó en los arts. 14.6 y 10.2.f) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (LITPyAJD), a cuyo tenor la adquisición de bienes a cambio de pensión debe tributar como donación por la parte en que el valor de los bienes adquiridos exceda al de la pensión. El exceso se calculó en 328.571,43 euros, que dio como resultado una cuota a ingresar de 109.572,33 euros.

4.- Con posterioridad se dictó liquidación provisional reiterando la propuesta, la cual fue notificada el 14 de junio de 2016. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por resolución notificada el 29 de diciembre de 2016.

5.- Contra esta resolución, el 20 de enero de 2017 Dña. Claudia reclamó en vía económico-administrativa.

6.- El 12 de julio del mismo año 2017 los tres hermanos otorgaron una escritura de subsanación de la anterior. En ella se decía que "quedó instrumentado erróneamente" como una renta vitalicia a favor de D. Eulogio el pago del exceso adjudicado a sus hermanos, "cuando lo correcto y lo que se pretendía era aplazar el pago de los quinientos mil euros (500.000,00 Euros) que cada uno de dichos hermanos llevaba de más, sin devengar interés, para ser satisfechos en doscientas cincuenta mensualidades". Añadieron:

En vista de lo cual, al no tratarse de una renta vitalicia de la cantidad aplazada, sino de un pago aplazado en el tiempo, al fallecimiento de Don Eulogio la cantidad pendiente a abonar por sus citados hermanos, deberá ser satisfecha a sus herederos.

7.- El TEAR, en la resolución objeto de este litigio, desestimó la reclamación con fundamento, entre otros motivos, en la verdadera naturaleza del contrato concertado como de cesión de bienes inmuebles a cambio de pensión, y rechazó la alegación de la reclamante de que se trataba de una renta temporal y no de una pensión vitalicia.

Un posterior recurso de anulación contra la anterior resolución fue asimismo desestimado por el TEAR.

Segundo.

Dña. Claudia construye la demanda contra la decisión del TEAR sobre tres motivos.

Alega que las cuestiones debatidas se reducen a estas: a) si el negocio jurídico era una cesión de bienes o una extinción de proindiviso; b) si la contraprestación por la entrega de bienes es una renta vitalicia o una contraprestación económica determinada con pago aplazado, y c) la inadecuación del procedimiento de comprobación de valores. Considera que el negocio jurídico celebrado por los tres hermanos no era una cesión de bienes, sino una extinción del proindiviso, y la contraprestación recibida por el comunero D. Eulogio fue un pago aplazado y no una renta vitalicia. También afirma que el procedimiento tenía que haberse tramitado como de comprobación de valores, cuya omisión ha privado a la interesada del derecho a promover la tasación pericial contradictoria.

El Abogado del Estado se opone a la demanda ratificando el criterio del TEAR plasmado en la resolución desestimatoria del recurso de anulación. En lo demás, reproduce el texto de la primera resolución del TEAR.

El Letrado de la Comunidad de Madrid manifiesta igualmente que no concurre ninguna de las causas para que prospere el recurso de anulación. Alega que de acuerdo con el 2.1 del Real Decreto Legislativo antes mencionado, el impuesto debe exigirse conforme a la verdadera naturaleza del contrato, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y en este caso nos encontramos ante un cesión de bienes a cambio de una pensión vitalicia, operación contemplada en el art. 59.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y el art. 22 del Reglamento del ITPyAJD. Sostiene, para finalizar, que es correcto el cálculo de la cuota tributaria realizado en la liquidación.

Tercero.

Si el recurso de anulación era o no prosperable resulta ahora una cuestión extraña al debate.

Los motivos esenciales de la demanda van dirigidos contra el acto que confirmó la liquidación, no contra la resolución desestimatoria del recurso de anulación. Esta actitud procesal es plenamente ajustada a la previsión del número 6 del art. 241 bis LGT que oportunamente cita la actora. Este artículo dispone: "Si la resolución del recurso de anulación desestimase el mismo, el recurso que se interponga tras la resolución del recurso de anulación servirá para impugnar tanto esta resolución como la dictada antes por el tribunal económico-administrativo objeto del

recurso de anulación, pudiendo plantearse en ese recurso tanto las cuestiones relativas a los motivos del recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativo inicialmente impugnado".

Esta norma, introducida por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, plasma la jurisprudencia que partió de la STC 23/2011, de 14 de marzo, la cual consideró contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva la sentencia que se limitaba a resolver sobre la legalidad de la resolución del recurso de anulación y se abstenía de hacerlo sobre la conformidad o disconformidad a Derecho de la liquidación tributaria contra la que también se dirigía la acción del recurrente.

Cuarto.

Por tratarse de una cuestión que afecta al procedimiento administrativo, debemos detenernos en primer término en la alegación de inadecuación del que fue tramitado en este caso.

Sostiene la demandante que la Administración ha procedido mediante un procedimiento de comprobación limitada a realizar una comprobación del valor declarado por los contribuyentes. De este modo, no ha podido rebatir el tipo de interés aplicado ni solicitar una tasación pericial contradictoria de la practicada por un perito de la Administración. Manifiesta que si se le hubiera permitido impugnar la valoración respecto del cálculo de la pensión, podría haber aportado un informe de varias compañías aseguradoras sobre los intereses aplicables a una pensión vitalicia, muy inferior al empleado por el órgano liquidador, hasta el punto de que si se considera la renta como temporal con el interés de mercado no habría generado ningún exceso sujeto al impuesto de donaciones.

Con estos razonamientos se combate tanto la clase de procedimiento de gestión como el concreto cálculo del que deriva la cuota exigida a la contribuyente.

Pues bien, el procedimiento de comprobación limitada está destinado a la comprobación de "los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria" (art. 136.1 LGT), mientras que el de comprobación de valores se dirige a comprobar "el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria" (art. 134.1 y 57.1 LGT) y cuando se trata del ITP "el valor de los bienes y derechos transmitidos" (art. 46.1 LITPyAJD).

Sin embargo, no se trata de procedimientos totalmente autónomos, pues la comprobación de valores puede consistir en una actuación concreta del procedimiento de comprobación limitada según el art. 159.1 del Reglamento de gestión e inspección (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio). Por otra parte, la comprobación de valores solo tiene objeto si la Administración estima conveniente asegurarse del valor atribuido a los bienes o derechos por el contribuyente (art. 129.2 LGT). Si acepta sin más el valor declarado, carece de sentido proceder a su comprobación, así como también en el caso de que el valor resulte fijado legalmente, pues el mencionado precepto reglamentario, en su apartado 5, dispone: "No se considerarán actuaciones de comprobación de valores aquellas en las que el valor de las rentas, productos, bienes o elementos de la obligación tributaria resulte directamente de una ley o de un reglamento".

En el presente caso, el valor asignado por los interesados a los bienes hereditarios y al exceso de adjudicación ha sido plenamente admitido por el órgano liquidador. La única operación valorativa realizada consistió en calcular el importe de la donación en función del valor atribuido a la renta vitalicia constituida a favor de D. Eulogio, ya que tal operación viene exigida por el art. 14.6 LITPyAJD:

Quando en las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea superior en más del 20 por 100 y en 2.000.000 de pesetas a la de la pensión, la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación

Pero esta labor no exige acudir a ningún medio de comprobación de los previstos en el art. 57 LGT, sino la mera aplicación de la fórmula del art. 10.2.f) de la LITPyAJD:

La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

La capitalización se practica sobre la cantidad que corresponde a una anualidad, según especifica el art. 49 del reglamento del impuesto. Y el apartado 5.a) del mismo art. 10 establece:

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total

Así pues, era superflua toda actividad que tendiera a probar el interés de mercado o cualquier otro elemento que no se ajustara a los definidos por la ley. Esta ofrece una regulación completa que no deja margen a la discrecionalidad.

De todos modos, el cálculo matemático del que es fruto la liquidación, o los factores que lo integran, podrían haberse intentado desvirtuar tanto en vía administrativa como, por supuesto, en este proceso, lo que no se ha hecho. La tasación pericial contradictoria es inútil por cuanto no ha habido una comprobación de valores propiamente dicha que fuera susceptible de desacreditar mediante otro informe técnico.

En definitiva, el procedimiento de comprobación limitada fue el adecuado para liquidar la obligación tributaria, y no se advierte que fueran menoscabados los derechos de la contribuyente para oponerse al criterio de la Administración.

Quinto.

Señala la actora que el negocio jurídico celebrado por los hermanos Esteban Claudia Eulogio fue la extinción del proindiviso y no una cesión de bienes, negocio este que ni siquiera existe en nuestro ordenamiento jurídico salvo en el art. 1175 CC como modo de extinguir las obligaciones. En consecuencia, la Administración incumple tanto el art. 2 LITPyAJD, conforme al cual "el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable", como el art. 14 LGT que prohíbe la analogía en materia tributaria.

Esta argumentación no es aceptable, pues nada impide que un mismo contrato contenga diversas convenciones o negocios jurídicos de los que surjan obligaciones de distinta naturaleza para sus otorgantes - eventualidad expresamente prevista en el art. 4 LITPyAJD. Precisamente la división de la cosa común no supone exclusivamente el cese de la comunidad, sino también la atribución de la propiedad a cada comunero de la parte que le es adjudicada y, en su caso, la obligación de los adjudicatarios de indemnizar a otro u otros partícipes por los defectos de adjudicación, indemnización que puede revestir todas las formas admitidas en Derecho. Se trata, en definitiva, de un negocio jurídico complejo donde los interesados han de decidir cómo partir el bien común y cómo resarcir a quienes resulten perjudicados con la división, y en cuyo seno pueden incluir todas las convenciones que consideren oportuno en virtud de la libertad de pacto del art. 1255 CC.

En el supuesto actual la partición recayó sobre varios inmuebles, por lo que el haber común no era esencialmente indivisible. Los bienes fueron adjudicados a dos de los tres copropietarios a causa de que uno de ellos renunció voluntariamente a la porción que pudiera corresponderle. En esta circunstancia, no puede hablarse en estrictos términos de exceso o defecto de adjudicación (arts. 404 y 1062 CC). La renuncia de un comunero es equivalente a la cesión de bienes aunque quede ceñida a su cuota/parte, y la cesión es un concepto genérico comprensivo de toda disposición de derechos en favor de tercero aun cuando no constituya un negocio regulado de forma autónoma en el Código Civil. Como contraprestación a la cesión de la cuota, fue constituida una pensión vitalicia en beneficio del cedente.

Por tanto, además de la mera extinción de la comunidad, el contrato comprendió, primero, el reparto de los inmuebles entre D. Esteban y Dña. Claudia; segundo, la cesión por D. Eulogio a favor de sus hermanos de la parte de los bienes que pudiera corresponderle, o, si se quiere, la renuncia a su cuota, que acreció a sus hermanos, y, por último, la constitución en favor de aquel de una renta vitalicia en calidad de indemnización por el "exceso de adjudicación" de aquéllos.

Sexto.

También merece ser desestimado el argumento sobre la inexistencia de renta vitalicia.

Tanto en el contrato privado como en la escritura se contiene una referencia inequívoca a la constitución de dicho negocio jurídico y se define el contenido que le es propio en correspondencia con el art. 1802 CC. Para mayor claridad, fueron citados los preceptos civiles que lo regulan. Como hemos visto, la escritura se cuidó de recordar la constitución de la renta en favor de D. Eulogio.

No es aceptable que un convenio tan claro y detallado sea fruto de un simple error del Notario autorizante o de los contratantes, como sugiere la actora. La denominada escritura de subsanación no tuvo por objeto corregir un error, sino atribuir una diferente naturaleza jurídica a lo pactado, sustituyendo la renta vitalicia por un pago aplazado de la indemnización derivada del defecto de adjudicación. En realidad, los efectos de ambos contratos son semejantes, puesto que la cantidad mensual acordada como renta vitalicia es igual a cada uno de los plazos de la indemnización. Pese a que los interesados hicieron constar que al fallecimiento de D. Eulogio la cantidad pendiente de abonar la recibirían sus herederos, hay que tener en cuenta que, de morir intestado y, como puede presumirse por su condición de sacerdote, sin descendencia, los herederos serían sus hermanos, con lo que la obligación de estos quedaría extinguida por confusión de derechos.

No hay ningún indicio que permita intuir que la voluntad de las partes cuando fueron suscritos los documentos de 6 de agosto de 2015 era solo aplazar el pago de la indemnización y no constituir una renta vitalicia. Para esta Sala no cabe una interpretación como la que postula la recurrente. La escritura de subsanación de 12 de julio de 2017 entraña, a lo sumo, una novación contractual, y esta no exime del pago del impuesto devengado por el contrato original, objeto de una resolución mutuamente acordada (art. 57 LITPyAJD).

Séptimo.

La desestimación del recurso determina la imposición a la parte demandante de las costas causadas conforme al art. 139.1 LJCA, si bien, haciendo uso de la potestad del núm. 3 del mismo precepto, debemos limitar la cuantía de las costas a la suma de 2000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de las Administraciones demandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María del Pilar Pérez Calvo, en representación de Dña. Claudia, contra las resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid de fechas 28 de septiembre de 2018 y 29 de marzo de 2019 procedentes de la reclamación núm. NUM000, imponiendo a la parte demandante las costas procesales con el límite de 2000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de las demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1508-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1508-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.